Igualmente, mantendrán su actual estructura y funciones las Comisiones de Procedimiento y Organización y Coordinadora de Medios Personales, creadas por el Real Decreto 2335/1983, de 4 de agosto, así como los restantes órganos colegiados del Departamento de carácter interno al mismo que, en lo sucesivo, serán regulados por Orden.

Quinta.-En los casos de vacante, ausencia o enfermedad, los Directores generales y titulares de los Organismos autónomos con el mismo rango serán sustituidos de acuerdo con lo establecido en el presente Real Decreto o en las normas que específicamente los regulen. En los casos no previstos o cuando resulte de imposible aplicación lo establecido en los respectivos preceptos, la sustitución corresponderá al Subdirector general de nombramiento más anti-

guo para dicho nivel en el Centro u Organismo y, en igualdad de condiciones, al de mayor edad.

Sexta.-El Ministro de Economía y Hacienda presidirá la Comisión Interministerial de Programación de Emisiones de Sellos y demás Signos de Franqueo, pudiendo ser sustituido por el Subse-cretario del Departamento, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 741/1981, de 10 de abril.

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

Primera.-Las unidades dependientes de los Centros y órganos afectados por el presente Real Decreto de nivel inferior al de Subdirección General continuarán subsistentes en tanto no sean

dictadas las disposiciones de desarrollo del mismo.

Segunda.—Los funcionarios y demás personal que resulten afectados por las modificaciones orgánicas establecidas en el presente Real Decreto seguirán percibiendo la totalidad de las retribuciones con cargo a los créditos a los que aquéllas venían imputándose hasta que se adopten las disposiciones de desarrollo y se proceda a las correspondientes adaptaciones presupuestarias.

#### **DISPOSICIONES FINALES**

Primera.-Por el Ministro de Economia y Hacienda, previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, se dictarán las disposiciones de desarrollo del presente Real Decreto.

Segunda,-Por el Ministerio de Economía y Hacienda se realizarán las modificaciones presupuestarias pertinentes en orden a la habilitación de los créditos necesarios para el cumplimiento de lo

previsto en la presente disposición.

En uso de la autorización contenida en el apartado j) de la disposición adicional primera de la Ley 441/1981, de 26 de diciembre, el Ministerio de Economía y Hacienda podrá realizar las adaptaciones técnicas que sean necesarias, pudiendo asignar las aplicaciones presupuestarias del Presupuesto inicial de 1987, correspondientes a las Unidades y Organos suprimidos, a los que crea la presente disposicón que sean continuadores de las funciones

crea la presente disposicón que sean continuadores de las funciones desempeñadas por aquéllos.

Tercera.—Quedan derogados los Reales Decretos 3774/1982, de 22 de diciembre; 2335/1983, de 4 de agosto; 221/1984, de 8 de febrero; 488/1984, de 22 de febrero; 860/1985, de 31 de mayo; 2282/1985, de 4 de diciembre, y 2440/1986, de 28 de noviembre, así como todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo regulado en el presente Real Decreto.

Cuarta.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 20 de febrero de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro para las Administraciones Públicas, JOAQUIN ALMUNIA AMANN

> ORDEN de 19 de febrero de 1987 por la que se establecen las normas de funcionamiento de la Oficina Liquidadora Central de Patronatos de Casas de Funcionarios Civiles del Estado y para la enajenación de viviendas y otros bienes inmuebles bajo su gestión.

El Real Decreto 2618/1985, de 27 de diciembre, suprimió los Patronatos de Casas de Funcionarios Civiles del Estado al amparo de lo establecido en el artículo 85 de la Ley 50/1984, de Presupuestos Generales del Estado para 1985.

La disposición transitoria segunda del referido Real Decreto, creó una Oficina Liquidadora Central, a la que se le confieren las facultades necesarias para realizar el patrimonio de los Organismos extinguidos.

Por tanto, se hace preciso establecer las normas básicas a que se ajustará el funcionamiento de la referida Oficina Liquidadora Central y especialmente las que permitan la liquidación del patrimonio encomendado mediante la adjudicaicón de los elemen-

tos que lo componen,

En su virtud, y de conformidad con la disposición final primera del Real Decreto 2618/1985, y vistos los Reales Decretos 1519/1986, de 25 de julio, 2045/1986, de 3 de octubre, y los informes emitidos por los órganos correspondientes.

Este Ministerio dispone:

## Oficina Liquidadora Central

Artículo 1.º Al objeto de asistir a la Oficina Liquidadora Central en el desarrollo de la actividad que le encomienda el Real Decreto 2618/1985, de 27 de diciembre, se crea un Comité directivo que, presidido por el Director general de Servicios estará integrado por el Director de la Oficina Liquidadora Central de Patronatos de Casas de Funcionarios, el Jefe del Servicio Jurídico del Departamento, el Interventor Delegado de la Intervención General del Estado en el Ministerio y aquellos funcionarios de la Oficina Liquidadora Central que designe el Presidente y cuyo número no podrá exceder de cuatro, uno de los cuales hará las veces de Secretario, levantando y custodiando las actas donde se reflejen los acuerdos adoptados. Dichos funcionarios actuarán

como Asesores y por tanto con voz pero sin voto.

Corresponde al referido Comité, que se regira por la normativa que regula la actuación de los órganos colegiados, el estudio y aprobación de las propuestas formuladas por la Oficina Liquidadora Central, en relación a los actos de disposición precisos para el

cumplimiento de sus fines.

Art. 2.º La realización por la Oficina Liquidadora Central del patrimonio de los Patronatos de Viviendas extinguidos, se llevará a cabo siguiendo el procedimiento establecido en la presente Orden.

### II. Enajenación de viviendas en construcción o desocupadas

Art. 3.º La adjudicación de las viviendas previa a su enajena-ción a que se refiere el presente apartado II, se realizará mediante el sistema de concurso público y a través del procedimiento establecido en la presente Orden.

Art. 4.º Con anterioridad a la convocatoria del oportuno

Art. 4.º Con anterioridad a la convocatoria del oportuno concurso al que hace referencia el apartado anterior, se procederá a la valoración de las viviendas objeto del mismo por parte de los Servicios Técnicos de la Oficina Liquidadora Central, aplicando

criterios de plena objetividad,
Art. 5.º La convocatoria general del concurso se anunciará en el «Boletín Oficial del Estado», y, en su caso, en aquellos medios de comunicación que garanticen el más amplio conocimiento de la misma a los posibles interesados, en la localidad en que se encuentren ubicadas las viviendas. En todo caso, el referido encuentren ubicadas las viviendas. En todo caso, el referido anuncio deberá figurar en las Delegaciones de Gobierno y Gobiernos Civiles de aquellas provincias en que radiquen los inmuebles, durante quince días, al menos, y contendrá los datos de edificación y localización de los inmuebles, la especificación de los tipos y superficies de los mismos, los precios y condiciones de pago programadas, los plazos de presentación de solicitudes, y cualesquiera otras circunstancias que la Oficina Liquidadora Central considera otrosturas considere oportunas. Art. 6.º Tendrái

Tendrán derecho a solicitar las viviendas a que se refiere el apartado I, los colectivos que a continuación se establecen, de acuerdo con la prioridad por grupos que se señalan:

Grupo A: El personal en activo de la Administración Civil del Estado, el de sus Organismos autónomos, el de la Seguridad Social. y el transferido de cualquiera de estas Administraciones a las Comunidades Autónomas.

Grupo B: El personal en activo de cualquier otra Administra-

ción Pública

Grupo C: El personal jubilado según los criterios de prioridad señalados en los grupos anteriores.

Grupo D: Los cónyuges viudos del personal señalado en los grupos anteriores, de acuerdo con los criterios de prioridad contenidos en los mismos.

Grupo E: El personal de la Administración del Estado, el de sus Organismos autónomos, el de la Seguridad Social y el transferido de cualquiera de estas Administraciones a las Comunidades Autónomas, que se encuentren en situación administrativa distinta a la del activo.

Grupo F: El personal comprendido en el grupo anterior perteneciente a cualquier otra Administración Pública.

No tendrán derecho a solicitar dichas viviendas:

- a) El personal que se encuentra en la situación administrativa de suspenso firme en la forma prevista en la legislación vigente, salvo que se den las circunstancias previstas en el artículo duodécimo.
- Los que sean o hayan sido adjudicatarios en régimen de propiedad de viviendas promovidas por cualquier Patronato o

Entidad similar o de Promoción Pública, salvo que se den las circunstancias previstas en el artículo duodécimo.

Art. 7.º La solicitudes se formularán para cada concurso en el impreso oficial de solicitud que se publica como anexo primero de la presente Orden. Se facilitarán en la Oficina Liquidadora Central, y en las Delegaciones de Gobierno y Gobiernos Civiles de las provincias donde radiquen las viviendas, y deberán ser remitidas o presentadas en la Oficina Liquidadora Central por los interesa-

Art. 8.º La Oficina Liquidadora Central, a la vista de las solicitudes presentadas, hará pública una lista de las que, a juicio de la misma, contengan datos inexactos o que no estén debida-mente justificados, para que, en el plazo de diez dias, los interesados puedan subsanar los referidos extremos. La mencionada lista se hará pública en las Delegaciones de Gobierno y Gobiernos Civiles

correspondientes.

Finalizado el plazo mencionado, las solicitudes que carezcan de los requisitos exigidos serán desestimadas, previo acuerdo del Comité directivo, por la Oficina Liquidadora Central, notificán-dose a los interesados. Contra dicha resolución desestimatoria podrán los interesados interponer recurso de alzada ante el Minis-

tro para las Administraciones Públicas.

Art. 9.º Una vez finalizado el plazo de subsanación a que se Art. 9.º Una vez finalizado el piazo de suosanacion a que se refiere el artículo anterior, todas las solicitudes admitidas se ordenarán atendiendo a los criterios de prioridad señalados en el artículo 6.º, de acuerdo asimismo con el baremo contenido en el anexo segundo de la presente Orden, confeccionándose una relación provisional de adjudicatarios de viviendas, que se hará pública en los Centros señalados en el artículo 7.º para que, en el plazo de diez días, los interesados puedan formular las reclamaciones que estimen pertinentes contra dicha relación.

Art. 10. Terminado el plazo señalado en el artículo anterior, vistas las reclamaciones formuladas, en su caso, por la Oficina Liquidadora Central se procederá, previo acuerdo del Comité directivo, a la aprobación de la relacion definitiva de adjudicatarios. Esta relacion se hará pública en los Centros referidos en el artículo 7.º y contra la misma podrán los interesados inter artículo 7.º y contra la misma podrán los interesados interponer recurso de alzada ante el Ministro para las Administraciones Públicas.

Art. 11. Aprobada la relacion definitiva a que se refiere el artículo anterior, se procederá a la elección de vivienda concreta (tipo, planta y orientación), de conformidad con el orden de puntuación obtenido por los interesados hasta agotar el cupo disponible de viviendas, procediéndose a continuación por la Oficina Liquidadora Central a formalizar la enajenación, mediante el oportuno documento.

Art. 12. En los casos en que tras la resolución del concurso queden viviendas sin adjudicar, bien por falta de solicitudes, o porque las mismas no se hayan declarado admisibles, podrá el Comité directivo acordar convocar nuevo concurso o llevar a cabo su enajenación mediante subasta o cualquier otro procedimiento legalmente establecido, en los que podrá participar cualquier particular interesado, que cumpla los requisitos y condiciones que se señalen en esta segunda convocatoria.

III. Enajenación de locales comerciales y otros bienes inmuebles

Art. 13. La enajenación de locales comerciales se ajustará al régimen y condiciones que establezca el anuncio que formule la Oficina Liquidadora Central, que se realizará por los medios de comunicación que garanticen su máxima difusión y conocimiento por las posibles personas interesadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.º de la presente Orden.

Los Servicios Técnicos de la Oficina Liquidadora Central

llevarán a cabo, como trámite previo, la correspondiente valora-

ción, aplicando criterios de plena objetividad.

Art. 14. Con independencia de su posible enajenación por los procedimientos ordinarios y para los casos en que así se acuerde por el Comité directivo, los solares susceptibles de ser edificados podrán ser adjudicados en venta a colectivos de funcionarios, para su promoción por los mismos en régimen de Cooperativas o Comunidades en las condiciones que se establezcan, o bien a otras Administraciones Públicas.

#### IV. Régimen legal

Art. 15. En cuanto a las obligaciones, limitaciones, uso y disfrute de los inmuebles adjudicados por la Oficina Liquidadora Central, se estará a lo establecido en la legislación de Viviendas de

Protección Oficial, si las respectivas promociones se han construido a su amparo y a las demás normas de la legislación civil.

Art. 16. De los ingresos y pagos que se realicen, según el sistema previsto en el apartado 3.º de la disposición transitoria segunda del Real Decreto 2618/1985, de 27 de diciembre, se rendirán las pertinentes cuentas anuales al Tribunal de Cuentas a musica de la Internación del Fanado. través de la Intervención General de la Administración del Estado.

#### DISPOSICION ADICIONAL

Cuando las circunstancias de la función realizadora del patrimonio de los extinguidos Patronatos de Casas de Funcionarios monio de los exunguidos ratronatos de Casas de runcionarios Civiles del Estado así lo aconsejen, la Oficina Liquidadora Central, previo cumplimiento de las normas legales de aplicación y con la conformidad del Comité directivo, podrá acordar la adjudicación de los bienes que integran dicho patrimonio en pago de las deudas contraidas con constructores, contratistas o Entidades Financieras.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en la presente Orden.

## DISPOSICION FINAL

Las normas contenidas en la presente Orden, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 19 de febrero de 1987.

## ALMUNIA AMANN

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento, Director general de Servicios y Jefe de la Oficina Liquidadora Central de Patronatos de Casas de Funcionarios Civiles.

OFICINA LIQUIDADORA CENTRAL DE PATRONATOS

DE CASAS DE FUNCIONARIOS

## ANEXO Nº 1.

DE USO EXCLUSIVO LIQUIENDO	PARA LA OFICINA RA CENTRAL
SERVICIO	GRUPO
ESTADO	PUNT. TOTAL
HIJOS	
O.PAR VIVIENDA	PROCEAMA FAMILIAR
Nº R.P.	Nº R.D.

SOLICITUD DE VIVIENDA

		<del></del>	.*	
solici Liquid	ta su participación en e adora Central según anun e órden de preferencia .	l concurso de adjudicación de cio de fecha	e viviendas anunciado p	or la Oficina
El sol	icitante declara que son	ciertos los siguientes datos	s personales y familiar	es:
- Domi - Cent	cilio de trabajo ro o Servicio en el que	Localidad Localidad está destinado inado sin interrupción en la	Telf.	
	cumplimentando los detes que	cruz los recuedros en negro que o se echalan. No utilice los recue: la documentación de las situaciones	dros en rojo de umo exclus	ivo por
<b>■</b>	C. Autónoma Personal en activo de Jubilado Viudos del personal re Funcionario o empleado	la Admón.Civil, S.Social, CC.  otra Administración Pública  señado con anterioridad  laboral en otras situaciones	••••••	
SITUAC	ION DE SERVICIO: El decl	arante es,		
lam vir Funcion Jubila Excede: Viudo El sol	viendas nario o empleado laboral do de la anterior proced nte o suspenso provision empadronado y residente	en servicio activo destinado fue en serv.activo destinado fue encia, empadronado y residente al empadronado y residente	era de la localidad te en la localidad	completos.
- Casa	do y convivente con su c	<b>ónyuge</b>	· 	
	e, separado o soltero co	•	•	
F	AMILIARES CONVIVENTES Y	DEPENDIENTES ECONOMICAMENTE	DEL SOLICITANTE	
NOM	BRE Y APELLIDOS	PARENTESCO	EDAD	PROGRAMA
	OTROS CONVIV	ENTES SIN DEPENDENCIA ECONOMI	ICA .	Commission
				GLUPANITES
con él - Prop: - Prece con c - La vi conce El solic propieda y formul	ocupan una vivienda en ledad o arrendamiento ario, siendo el titular o domicilio en, ivienda es insuficiente ourso.  itante declara que no es ni de promovida por Patronatos de	cionario o cualquiera de las la localidad de	do con las normas del ienda en régimen de venta tidades oficiales o de pro	o acceso a la moción pública

## - ANEXO 2

Baremo de puntuación aplicable a los concursos de adjudicatarios de viviendas en construcción o desocupadas

	Puntos
Puntuación por relación de servicios	<u>-</u>
Solicitante en situación de servicio activo con destino oficial en la localidad donde radiquen las viviendas concursadas  Solicitante en situación de servicio activo con destino oficial en distinta localidad  Solicitante jubilado o viudo, de personal de la Administración empadronado o residente en la localidad donde radiquen las viviendas concursadas  Solicitante en situación de excedente que no lo sea por interés particular, suspenso provisional o en situación	25 5 15
de servicios especiales empadronado o residente en la localidad donde radiquen las viviendas ofertadas. Por cada tres años completos de servicios al Estado u otras Administraciones Públicas (hasta un máximo de	12
3 puntos)  Por cada período completo de seis años sobre el período anterior	1 I
Puntuación por situación familiar	
Por cónyuge no separado.  Por estado de viudo, separado o soltero con hijos conviventes en los tres supuestos.  Por el primer hijo, convivente y con dependencia económica del solicitante.  Por cada hijo restante, convivente y con dependencia económica del solicitante.  Por cada ascendiente, en primer grado del solicitante o de su cónyuge, conviventes y con dependencia económica del solicitante.	5 3 2 1
Puntuación por situación de vivienda	
Si el solicitante o cualquier miembro del núcleo familiar convivente dispone de vivienda a título de propietario arrendatario, u otro título de posesión análogo que tenga la condición de insuficiente o mai acondicionada según las normas del correspondiente concurso	5
Si el solicitante tiene la condición de precarista según las	4

En caso de igualdad de puntuación entre peticionarios, la prelación de orden de lista se establecerá en razón al mayor tiempo de residencia ininterrumpida en destino oficial en la localidad donde radiquen las viviendas.

normas del concurso .....

Sólo se otorgará puntuación por las situaciones declaradas en la solicitud, efectivas a la fecha de terminación del plazo del anuncio de la convocatoria y que además sean oportunamente acreditadas documentalmente.

En cada convocatoria se determinarán las condiciones para obtener la puntuación de insuficiencia o mal acondicionamiento de la vivienda, así como los documentos justificativos de las situaciones alegadas.

# MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

REAL DECRETO 223/1987, de 20 de febrero, sobre tipos de interés en actuaciones de rehabilitación de 4607 viviendas.

El notable y sostenido descenso en los tipos de interés de las operaciones activas de las diversas Entidades financieras, y el consiguiente reajuste de los tipos aplicables en los Convenios entre éstas y el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo para la financiación de las actuaciones protegibles en materia de vivienda, aconseja modificar el actual sistema de subsidiación de tipos de interés en actuaciones de rehabilitación de viviendas de forma que guarde coherencia con el correspondiente a viviendas de protección

oficial de promoción privada de nueva construcción; En su virtud, y a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Obras Públicas y Urbanismo, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de febrero de 1987,

## DISPONGO:

Artículo único.-La subvención parcial de intereses a que se refiere el artículo 14 del Real Decreto 2329/1983, de 28 de julio, se determinará por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, en la siguiente forma:

a) En las actuaciones de rehabilitación en régimen libre, la

necesaria para que el interés del prestatario sea el 10 por 100. b) En las actuaciones de rehabilitación en régimen libre cuando tengan por objeto edificios destinados a viviendas en alquiler o que estén incluidas en áreas de rehabilitación integradas, conjuntos histórico-artísticos declarados o catalogados de protec-ción previstos en el artículo 25 de la Ley sobre Régimen de Suelo y Ordenación Urbana, la necesaria para que el interés del prestatario sea el 7 por 100.

c) En actuaciones de rehabilitación en régimen protegido en todos los supuestos la necesaria para que el interés del prestatario

sea el 7 por 100.

La misma subvención parcial de intereses será de aplicación en el período de carencia.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Segunda.-Por los Ministros de Economia y Hacienda y de Obras Públicas y Urbanismo, podrán dictarse, en el marco de sus competencias, cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente norma.

Tercera.-El presente Real Decreto entrará en vigor al día

siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 20 de febrero de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes y de la Secretaria del Gobierno, VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ